

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia remitió el anterior memorial en donde se solicita la terminación del proceso. Pasa a despacho de la señora Jueza hoy 03 de agosto de 2020 para proveer lo pertinente.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asunto	: Auto termina proceso por Pago total
Clase de proceso	: Ejecutivo con garantía real
Demandante	: Cooperativa de Ahorro y Crédito Colanta
Demandado	: Maria Victoria Vargas Molina
Radicado	: 630014003007-2019-00452-00

---

En atención a la solicitud de terminación que obra a folios 60, el Despacho advierte la procedencia de la misma de conformidad con el artículo 461 del ordenamiento procesal colombiano, ya que la apoderada del extremo ejecutante, cuenta con facultad para recibir.

En esa medida, se harán los ordenamientos correspondientes; sin embargo, no se accederá a la renuncia a términos de ejecutoria, como quiera que la solicitud bajo examen no se encuentra coadyuvada por la totalidad de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO con GARANTÍA REAL promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA en contra de la señora MARIA VICTORIA VARGAS MOLINA por pago total de la obligación y las costas (Artículo 461 del C.G. del Proceso).

**SEGUNDO:** Se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 08 de agosto de 2019 (Fl. 50), la cual consiste en el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-147910 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia, Q, y denunciado como de propiedad de la demandada. Por intermedio del centro de servicios

judiciales para los juzgados civiles y de familia, LÍBRESE el oficio pertinente, y dispóngase su entrega a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 18 de noviembre de 2019 (Fl. 58), la cual consiste en el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número. 280-147910 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia, Q.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de 5 días, siguientes a la notificación de éste proveído, se sirva hacer la devolución del despacho comisorio número 114 del 19 de noviembre de 2019, librado para el secuestro del inmueble objeto de éste proceso.

QUINTO: No aceptar la renuncia a términos de ejecutoria requerida por la apoderada de la parte ejecutante.

SEXTO: Archívense las presentes diligencias definitivamente.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

073 DE AGOSTO 04 DE 2020

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO